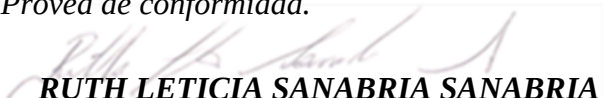


Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que se allega por la parte ejecutante respuesta al requerimiento en auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..*
Demandados: *Municipio de Zetaquirá*
Radicado: *154553189001-2023-00001-00*

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha y revisadas las diligencias, se tiene que el 10 de julio del año que avanza la parte ejecutante a través de apoderada da respuesta al requerimiento en auto que antecede en donde solicita seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, advierte este Despacho que la parte actora eleva su solicitud a través de una nueva apoderada lo que se verificó al revisar las presentes diligencias en donde ya se le reconoció personería al togado que presentó la demanda; encontrándose así, del adelantamiento e impulso procesal de manera simultánea por dos profesionales del derecho que a la luz del ordenamiento procesal no le está permitido, tal como lo señala el artículo 75 inciso 3°:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

En consecuencia, no se atenderá la solicitud elevada por la parte actora a través de la profesional del derecho y en su lugar se otorga un término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto libre la secretaria de

este juzgado en donde se ponga en conocimiento esta determinación, para que presente la sustitución del poder o sea presentada su solicitud por el togado actor y debidamente reconocido dentro de la presente actuación.

Por lo dicho, se

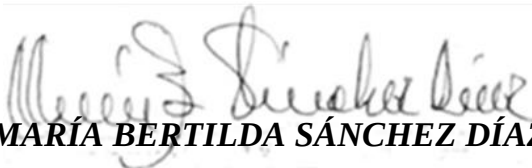
RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud elevada por la parte ejecutante, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría póngase en conocimiento de la parte ejecutante la presente determinación, para que dentro **del** termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, proceda de conformidad, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8d315199ade7e62423665e63b4bb39fb12102a0d78de259df308870081015f**

Documento generado en 13/07/2023 10:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que, el 7 de julio del año que avanza se recibieron las diligencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo para resolver recusación; así una vez radicada y caratulada en debida forma, pasa para resolver segunda instancia. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **RECUSACIÓN**
Clase de Proceso: **REIVINDICATORIO**
Demandante: **ALIRIO MUÑOZ PEÑA**
Demandado: **JOAQUIN FRANCO BARAJAS Y MAURICIO FRANCO BARAJAS**
Radicado: **15-090-4089-001-2021-00018-00**
No. I. **2023-00042-01**

Objeto a decidir

La apoderada de los demandados **JOAQUIN y MAURICIO FRANCO BARAJAS** dentro del proceso de Acción Reivindicatoria No. 2021-00018-00 cuyo trámite adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo (Boyacá), recusó al titular de dicho Despacho Dr. Mario Fernando Gómez Salamanca, invocando las causales 2 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El señor **ALIRIO MUÑOZ PEÑA**, **por intermedio de apoderado**, presentó Acción Reivindicatoria en contra de **JOAQUIN Y MAURICIO FRANCO**

BARAJAS respecto de un bien inmueble denominado "El Tesoro" identificado con F.M.I. No. 082 - 18617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, con cédula catastral 00-00-0008-0070-000, ubicado en la vereda Rodeo del municipio de Berbeo.

2. *Atendiendo las ritualidades establecidas en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de San Eduardo, mediante auto del 3 de mayo de 2021, admitió la demanda reivindicatoria y ordenó imprimirle el trámite correspondiente, en donde consta dentro del plenario que durante los días 6 y 7 de junio el juez A-quo, adelantó las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. quedando consignado el fallo mediante acta que obra a pdf. 60 del expediente.*
3. **Igualmente**, obra a pdf. 64 del plenario acta del 14 de junio de 2023 en donde el señor juez adelantó audiencia de entrega formal del bien inmueble al demandante señor ALIRIO MUÑOZ PEÑA.
4. **De otra parte**, el A-Quo allega con la presente actuación demanda de reconvencción dentro de la cual se observa que esta fue rechazada mediante providencia del 2 de febrero de 2023.
5. También, allega el expediente que se adelantó en ese juzgado el proceso de simulación bajo radicado 2018-00046, en donde obra a pdf. 09 la sentencia en la que resolvió en su numeral segundo declarar la simulación absoluta, decisión que fuera objeto de apelación la que le correspondió conocer a este Despacho y que mediante providencia del 25 de febrero de 2021 revocó la sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo.
6. Así mismo, arrima el fallo de tutela que se profiriera este Estrado Judicial el 23 de junio de 2023, dentro la acción constitucional que promovió el señor JOAQUIN FRANCO BARAJAS en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo y a la que fueron vinculadas todas las partes e intervinientes en proceso reivindicatorio 2021-00018 y demanda de pertenencia que fuera radicada ante el mismo despacho el 7 de junio de 2023 antes de dictar sentencia. Fallo que fue objeto de impugnación

habiéndose concedido por este Despacho la alzada para ante el Superior mediante providencia del 5 de julio del año en curso.

DE LA RECUSACIÓN

Así, encontrándose en trámite la impugnación al fallo de tutela, la apoderada de los demandados en el proceso de Acción Reivindicatoria 2021-00018 que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo (Boyacá), el 30 de junio de 2023 presentó recusación en contra del titular de dicho Despacho, Dr. Mario Fernando Gómez Salamanca, invocando las causales 2 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Acorde con lo anterior, en aplicación a lo previsto en el artículo 143 del C.G.P, mediante auto del 7 de julio del 2023 el Juez Promiscuo Municipal de Berbeo (Boyacá) no aceptó los hechos que se le imputan y estimó que no es procedente tal recusación, pues no se cumple lo preceptuado en las normas indicadas por la apoderada recusante, ya que se busca es distorsionar las disposiciones legales, cuando lo único que se trata es de efectuar una actuación procesal, para el caso una nulidad; a más de pretender hacer ver la conducta de su poderdante como temeraria para utilizarla en favor de sus intereses procesales. No obstante, afirma que la profesional del derecho, se vale de toda maniobra y utilizando apreciaciones subjetivas para manipular a esta instancia y así lograr sus objetivos en proceso reivindicatorio, por lo que el señor juez solicita al Superior, se tomen las medidas necesarias por las actuaciones temerarias emprendidas por la doctora Laura Sofía Martínez Plazas.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho conocer en segunda instancia de la presente recusación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 140 del Código General del Proceso, el que en su inciso 3° señala:

“Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”

De igual forma previene la misma normativa procesal:

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.”¹

Para el caso en concreto, se hace necesario traer a colación lo que la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho, entre otras veamos:

“3. La finalidad y estructuración de los impedimentos y recusaciones en el ordenamiento jurídico

Dicho lo anterior, y entrando ya en el estudio de la recusación planteada, debe decirse que en cualquier sistema jurídico, o por lo menos el que quiera reputarse como tal, la imparcialidad judicial es un elemento fundamental dentro de la tarea de administrar justicia, pues, se espera de los jueces, sobretodo, que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado.

La imparcialidad, en ese contexto, se erige como un componente insoslayable que garantiza el debido proceso de los intervinientes en una causa judicial, e instrumento que genera confianza en el Estado de Derecho. Las providencias de los jueces, emitidas en un marco de imparcialidad,

¹ Ibídem

gozan de “*credibilidad social y legitimidad democrática, garantizando a las partes y a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia*”^[7].

Dada su importancia, la imparcialidad judicial está prevista en normas internacionales, como por ejemplo en el canon 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos^[8], en el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[9], y en el 8º-1 del Pacto de San José^[10].

Sin embargo de su reconocimiento interno e internacional, como muchos otros principios fundamentales, este no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga.

Esa condición humana del juez no es necesariamente incompatible con la función judicial, porque es precisamente la ley la que fija unos límites concretos dentro de los cuales debe enmarcar su conducta, para descartar la influencia de juicios personales, predilecciones y experiencias propias^[11].

Así las cosas, no son *per se* las creencias, pensamientos o vivencias del juzgador las que automáticamente lo pueden apartar de un caso, sino, los supuestos que prevé el ordenamiento como factores que desestabilizan su objetividad. En palabras de Montero Aroca, la imparcialidad se quiebra cuando el juez desoye sus deberes y “*tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (jurisdiccional) sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes*”^[12].

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental “*determinante*” en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política^[13].

A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales^[14], en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso.

Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad.

Que los motivos de recusación e impedimento estén relacionados en un catálogo cerrado, evita también que un juez pueda utilizar esos institutos indiscriminadamente, “*para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos*”^[15].

En ese contexto, el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, establece que “*los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”^[16] y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*^[17], consagra las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el

retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.”²

Ahora en cuanto a las causales de recusación, también la jurisprudencia ha dicho, que:

“Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las **causales taxativas de recusación e impedimento**”³ (subraya y negrilla fuera del texto).

Al respecto, se tiene que en el asunto bajo estudio se invocaron las causales prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, las que se establecen en el numeral 2 y 9, que señalan lo siguiente:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Del caso en concreto:

Descendiendo al particular, encuentra este Estrado Judicial que la recusante en el escrito presentado el treinta (30) de junio del año que avanza, indicó que la

² Sala civil, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, AC-737-2020, Radicado 11001-31-03-036-2010-00087-01.

³ C.S.J- M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalve 17 de mayo de 2017, Radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01

causal segunda la invoca con base en que, el señor Juez dictó sentencia el día 7 de junio de 2023 dentro del proceso de Acción Reivindicatoria bajo el radicado 2021-00018, solicitando que el mismo se tenga como prueba dentro de esta solicitud; no obstante, señala que la sentencia que motiva esta causal de recusación, en sede de tutela, fue objeto de nulidad por vulneración al debido proceso, por lo que la causa sigue vigente al día de hoy.

Afirma que las actuaciones del recusado en instancias antecesoras y por el hecho de ser un trámite de única instancia (lo cual no es óbice para que sea inaplicable la causal) (sic), fue objeto de nulidad dentro de la acción de tutela 2023-00021 proferida por este Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, aclarando que ya ha agotado toda la actuación procesal posible, pero que el juez recusado ya había adoptado una decisión sobre los mismos hechos y pruebas objeto del proceso, lo que considera, es razón suficiente que enmarca lo descrito en la causal segunda de recusación, “cuyo fin se establece en los principios de, objetividad, igualdad, imparcialidad, e independencia que se ven desbalanceados al verse el despacho involucrado dos veces para resolver hechos y pruebas conocidas en la misma causa”.

Repunta, que el actuar del despacho en cumplimiento de la orden de Tutela no admite una segunda instancia, pero que, su conocimiento previo, los conceptos dados y demás decisiones tendientes a la resolución judicial anulada, nublan la imparcialidad del despacho, por lo que a todas luces es aplicable esta causal de recusación.

Remarca que, “la acción de tutela no resulta ser un hecho posterior al sustento factico de esta recusación, puesto que sin ella el proceso ya no estaría vigente, es una actuación procesal distinta y la sentencia misma es la que motiva esta causa alegada, por lo que no existe actuación alguna de subsane la causal objetiva aquí invocada”.

En cuanto a la causal novena, dice que su sustento está basado en una discusión que se generó en público entre el señor Joaquín Franco Barajas y el señor juez recusado, luego de que se profiriera el fallo de primera instancia, situación que considera le puede ser adversa al señor Franco Barajas, atendiendo que el A-Quo debe dictar nuevo Juzgamiento, por lo que tales hechos pudieron resultar como consecuencia de una enemistad, lo que rompe la imparcialidad. En consecuencia, solicitó que se adelantará el trámite de recusación en garantía al debido proceso y principio de imparcialidad, se declare impedido para conocer de la causa 2021-00018 y se remitan las diligencias a quien corresponda en reparto.

Ahora bien, obra dentro del expediente a pdf.67 pronunciamiento de la apoderada de la parte demandante en proceso reivindicatorio frente a la recusación, en donde señala que la misma acción constitucional ordena al juez de instancia que en un término de 15 días adoptara las medidas necesarias y se dictara una nueva sentencia, de lo que dice discrepa de dicha orden, ya que allí no existió una motivación real sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso ni a la defensa que pudo haberse ejercido.

De otra parte, señala que su contraparte desconoce el procedimiento general y que con su actuar lo que busca es una segunda instancia desconociendo el artículo 392 del C.G.P., considerando que se genera una inestabilidad jurídica.

Así, considera que como la acción de tutela se encuentra en trámite de impugnación, por lo que las consideraciones del juez de tutela son objeto de debate jurídico, entonces, se presenta una vulneración directa a los derechos de su representado, los que sustentó en su recurso de impugnación.

En cuanto a la causal 9, afirma que ya obraba informe policial en donde el funcionario recusado, donde éste solicitó acompañamiento del cuerpo policial para salvaguardarse, por lo que, solicita de manera textual: “se tenga en cuenta lo expuesto por la apoderada LAURA SOFIA MARTINEZ PLAZAS como

confesión, se generen los respectivos actos procesales para que se dé traslado a la Fiscalía Seccional de Miraflores para la radicación de denuncia penal por el delito de Violencia contra Servidor Público establecido por el artículo 429 del Código Penal en contra del señor JOAQUIN FRANCO BARAJAS, en relación a la intimidación ejercida al Dr. MARIO FERNANDO GOMEZ SALAMANCA luego de la toma de decisión dentro del presente proceso”.

Igualmente, solicitó que de acuerdo con lo que establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, debido al incumplimiento por la parte pasiva, se sancione tal como lo establece la regla procesal, por lo que solicita que se imponga la sanción de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, teniendo en cuenta la falta de lealtad procesal, por su negación en cuanto al traslado a este extremo de los memoriales en la actuación procesal.

Así las cosas, este Despacho entra a pronunciarse sobre la causal 2 que invoca la actora, en donde de la norma consagra: “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”, bajo tal entendido, no es de recibo para esta instancia, consentir el trámite de una recusación, la que no obedece a la descripción taxativa que de la causal citada se debe aplicar; es decir, bajo ninguna óptica los argumentos facticos que presenta la recurrente se pueden enmarcar dentro del ámbito normativo, pues al verificar la actuación que adelantó el juez recusado, se precisa que en realidad no le asiste razón a la recurrente por cuanto allí se debatió un proceso de única instancia en el que se profirió una sentencia, que de acuerdo a al trámite establecido en el ordenamiento procesal general, esta decisión no es susceptible del recurso de apelación, pero sí da lugar a que la parte que considere existe alguna irregularidad en la decisión adoptada, pida la aclaración de la sentencia; no obstante, en la presente actuación no se presentó.

Ahora, aterrizado a lo que es aplicable en la causal por la que se recusa, ésta hace referencia a la toma de decisiones por parte del funcionario judicial en **instancia anterior, es decir, cuando se haya hecho uso de la doble instancia, situación que a todas luces no ocurre en este escenario;** pues se trata de un proceso cuyo trámite es de única instancia, lo que hace imposible la posibilidad de que el A-Quo llegare a revisar su propia actuación, aun cuando fungiera como juez de segunda instancia, ya que la posibilidad de apelación es nula, luego no se entiende la actuación de la profesional del derecho recurrente, ya que busca apartar al juez del conocimiento que debe revisar debido a la nulidad declarada por el juez constitucional, desconociendo olímpicamente los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen situaciones como la que aquí se debate.

También, cabe recordarle a la recusante que no es dable dentro del ordenamiento procesal colombiano que un funcionario judicial revoque o reforme su propia sentencia, pero que sí hay lugar a que sea el mismo operador judicial, cuando advierta algún yerro procesal en su actuación, sea él mismo quien deba corregirla o declarar la nulidad para subsanar la situación, conforme a lo normado en los artículos 132 y s.s. de nuestro ordenamiento procesal general, pero cuando se trata de una sentencia de única instancia, es el interesado quien debe, como en este caso, acudir a la órbita constitucional, se repite, porque el juzgamiento no es revocable ni reformable por el juez que lo dictó. Es por ello que, cuando se incurre en yerros o nulidades en la sentencia, el juez constitucional debe declarar la nulidad, para que el mismo juez corrija la omisión advertida, sin que tal orden constituya una causal de recusación, que aparte al juez natural del trámite, se reitera, por ser el llamado a reparar, corregir y a acatar la orden impartida en sede de tutela, de lo contrario se atentaría contra el principio de legalidad.

Luego en acatamiento al principio de recta administración de justicia, tal como lo citó la jurisprudencia “ la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental “*determinante*” en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la

Constitución Política”, luego el hecho de que el A-Quo cumpla con una orden impartida por el juez constitucional, automáticamente no que incurso en causal alguna de impedimento o recusación. En consecuencia, lo que desprende de una recusación sin fundamento, es que lo que en realidad se busca es una dilación injustificada de la ritualidad, tal y como lo expuso en su providencia el señor juez del conocimiento, por lo que el funcionario acusado no encuentra que haya fundamento fáctico válido que muestre la togada que el juez recusado se encuentra inmerso en la causal que invoca.

Al punto, se hace necesario, traer a colación lo que la jurisprudencia ha dejado sentado sobre el tema:

“Dicha recusación se soporta en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, es causal de recusación, “Haber conocido del proceso o haber realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no es de recibo la recusación propuesta, en la medida que la actuación anterior del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona no se surtió –como lo exige claramente la norma- en una instancia anterior de este proceso, sino que emanó de una acción de tutela que, en estrictez, corresponde a un trámite diferente al presente juicio ordinario de responsabilidad contractual, que se encuentra en fase extraordinaria de casación.

Además, el pronunciamiento del Magistrado recusado, en sede de amparo, no tuvo como objeto el examen de los fallos de instancia, porque todo se contrajo a evaluar el auto del Tribunal que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primer grado.

En cuanto atañe a la precitada causal segunda, viene bien recordar, para respaldar el anterior entendimiento, que, de acuerdo con los precedentes de la Sala, dicha hipótesis segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, “se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”[18].

Y es en ese mismo contexto, que la Sala ha descartado impedimentos y recusaciones similares a la presente, al decir, por ejemplo, que (sic)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada. En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia (...) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (...) y no el fallo de tutela (...) emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura”[19].

Así, en consideración a lo expuesto, la recusación planteada se declarará infundada.

En segundo lugar, se entra a verificar la causal 9, la que a la letra dice: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”, para el caso, este Despacho luego de analizar los argumentos fácticos esgrimidos por la recurrente, no avizora que en realidad de verdad se produzca la causal de “enemistad grave”, tal como lo prevé la norma, esto es, entre la parte que obra como demandada en el proceso reivindicatorio 2021-00018 y el señor juez titular del juzgado del conocimiento de tal proceso, valga resaltar que la recusante solo advierte de una discusión que se generó entre éstos, luego de que se profiriera el fallo de primera instancia, lo que la lleva a suponer que la determinación sea adversa al señor Franco Barajas, aseverando, que el juez del conocimiento al dictar el nuevo fallo, rompa con su imparcialidad, afirmando de manera subjetiva que a consecuencia de tales hechos se desencadena una enemistad.

Para establecer el lleno de esta causal, se hace necesario recurrir a los pronunciamientos que han hecho las altas corporaciones, que entre otros se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en donde señala:

“Sobre la enemistad grave o amistad íntima, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que es

... de difícil acreditación porque se refiere a las emociones, pasiones, sentimientos, deseos, intenciones, pensamientos y demás elementos volitivo-afectivos que hacen parte de la intimidad de las personas humanas y que, en tal virtud, dependen predominantemente del criterio del fallador, más todavía cuando el legislador las calificó con adjetivos que admiten distintos grados de intensidad, por lo que están atadas directamente a la

manifestación del impedido o recusado acompañada de distintos medios probatorios tendientes a confirmarla o desvirtuarla, según el caso. (...). [R]esulta evidente que, en principio, el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada incurriría en una conducta temeraria o de mala fe objeto de responsabilidades subjetivas, en el marco de los principios y garantías superiores del debido proceso, a fin de sancionar las maniobras dilatorias de la toma de decisiones a cargo de las autoridades, necesarias para la realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados[6].”⁴

Atendiendo a lo dicho por la jurisprudencia en cita, es evidente que aquí no se vislumbra con acierto que la recurrente logre probar que en realidad existe “enemistad grave” entre la parte demandada y el funcionario judicial; máxime que tal como lo señala el precedente jurisprudencial correspondería en principio al funcionario recusado manifestarlo declarando su impedimento y acompañar a ello las pruebas que confirmen o desvirtúen; no obstante, el señor juez recusado da cuenta que como persona no tiene ninguna enemistad o resentimiento con la parte involucrada; además, estima que estas situaciones se dan en el estadio de las decisiones judiciales cuando alguna de las partes en contienda salen vencidas, pero ello no conlleva a que como funcionario tome esas circunstancias como personales, pues solo está obligado al cumplimiento de sus funciones. Por ello, en su sentir, la profesional del derecho lo que hace es distorsionar a su árbitro la norma, cuando en realidad se trata es de actuación procesal más, para el caso una nulidad, calificando la conducta de su poderdante como temeraria, con el propósito de utilizarla en favor de sus intereses procesales, motivo por el que

⁴ AC1573-2022 del 22/04/2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00448-00

realizado apreciaciones subjetivas, lo que lleva a la improcedencia de la recusación pretendida y a la imperiosa continuidad en la dirección del proceso en conocimiento del Juez Promiscuo Municipal de Berbeo (Boy).

Ahora, en lo tocante con los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora en el proceso reivindicatorio, este Despacho precisa que no es el escenario para resolver sus solicitudes procesales, y en lo relacionado con la posible violación de derechos en sede de tutela, debe decirse, que la decisión constitucional de primer grado fue objeto de impugnación, por lo que es allí donde el Superior resolverá su inconformismo.

De otro lado, también en aplicación al ordenamiento procesal, es el juez natural o del conocimiento el que le debe atender la solicitud de la recusante en el sentido de imponer la sanción que establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues está desconociendo la ley, se repite, es el juez del conocimiento quien debe decidir sobre tal punto.

En cuanto a la petición de denuncia penal, se le indica a la togada que esta juez desconoce de manera directa los hechos imputables, por lo tanto, se le deja en libertad para que, de manera directa, como testigo de la situación y como profesional del derecho, entable la querella respectiva, si así lo considera.

Así las cosas, este Estrado Judicial denegará por improcedente la recusación propuesta por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra el Juez Promiscuo Municipal de Berbeo- Boyacá Dr. Dr. Mario Fernando Gómez Salamanca.

Por último, al encontrarse que la abogada recurrente ha utilizado los medios recusatorios para fines netamente dilatorios en la actuación procesal, lo que se logra establecer en los señalamientos que hace en la presente actuación, máxime cuando en este escenario sin ahondar más, se encuentra pendiente por parte del

juez del conocimiento dar cabal cumplimiento a la orden de tutela, es decir, dictar una nueva sentencia, en las condiciones explicadas en sede constitucional, la que tanto para esta instancia como para las partes, no es posible suponer o imaginar cual será la decisión, entonces, se encuentra que se presenta temeridad en la actuación de la recurrente, ya que como lo advierte el mismo funcionario que tramita el proceso del que se le pretende apartar por tener que apartar una orden impartida dentro de una tutela, utilizando estrategias que no tienen soporte normativo, para entorpecer el normal curso de las actuaciones procesales, se dará aplicación a lo que señala el C.G.P. el que establece:

ARTÍCULO 147. SANCIONES AL RECUSANTE. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia, este Despacho impondrá a la Doctora LAURA SOFIA MARTINEZ PLAZAS y a su representado, identificados como aparece en el plenario, una multa de equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la petición de sanción elevada por el A-Quo, se encuentra ajustada a las circunstancias indicadas por el A-Quo, para el entorpecimiento de su labor.

*En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la recusación propuesta por la abogada LAURA SOFIA MARTINEZ PLAZAS quien funge como apoderada de

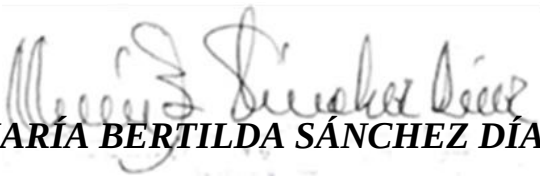
la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el N° 2021-00018, en contra del Juez Promiscuo Municipal de Berbeo Dr. Mario Fernando Gómez Salamanca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase a la recusante que conforme lo señala el inciso último del artículo 143 del C.G.P, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: IMPONER a la Doctora LAURA SOFIA MARTINEZ PLAZAS y a su representado, identificados como aparece en el plenario, una multa de equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, hágase devolución del expediente a Juzgado de origen para lo de su cargo, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e36e96c3f142e17252cfe38a153020ee443ebaa2cd728c879f25f78775a1c**

Documento generado en 13/07/2023 10:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que la Agencia Nacional de Tierras presentó solicitud dentro del presente proceso. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Sucesorio**
Demandante: **María Waldina Ramírez de Barreto**
Causante : **Juan de Jesús Barreto León**

Radicado: **154553189001-1974-00504-00**

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 22 de junio del año que avanza se radicó petición proveniente de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad de Restitución de Tierras en donde solicita a este juzgado se remita copia de la sentencia por adjudicación en sucesión, proceso de pertenencia del 30 de agosto de 1977 en la que intervinieron los señores Barreto León Juan de Jesús a Ramírez Vda. de Barreto María Waldina, para que obre dentro del radicado de esa entidad bajo el número DTB2-202302455.

Frente a tal petición, este Despacho informa a la entidad solicitante que pese a las arduas labores desplegadas hasta la fecha no se ha hallado el proceso de manera física, esto en razón a la fecha que data; no obstante, se logró establecer dentro de los libros radicadores que se llevan en este Juzgado que con fecha agosto 20 de 1977 se le hizo entrega a la interesada señora María Waldina Ramírez de Barreto para su protocolización, lo que conduce a pensar que la interesada aún posee el proceso, al mismo tiempo que no se cuentan con más datos para la ubicación de la demandante.

En consecuencia, se ordena a Secretaría comunicar de la presente a la entidad solicitante a la publicación por estado de esta providencia.

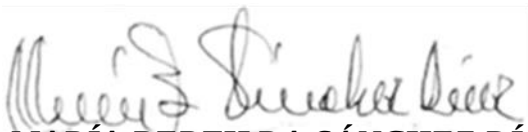
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en esta providencia, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese de la presente a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad de Restitución de Tierras, a la publicación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7edb421b2d8e38ba46d8b482c4f56f559d368c9af94854d0b02bf15121f05a**

Documento generado en 13/07/2023 10:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que la señora Paula Marleny Sanabria Borda arrió recibo de pago de arancel judicial, encontrándose por resolver petición. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante:	Caja de Crédito Agrario y Minero
Demandado:	Francisco José Sanabria Herrera
Radicado:	15455-31-89001- 1997 -02844-00

Revisadas las presente diligencias, se tiene que la señora Paula Marleny Sanabria Borda quien acreditó su calidad de heredera del señor Francisco José Sanabria Herrera (q.e.p.d.) demandado dentro del presente proceso, cumplió con su carga procesal, por lo que ahora se entra a resolver sobre la petición por ella elevada, en donde solicita que se le informe del estado del proceso, y de ser el caso, se expidan los oficios de desembargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 082-16696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores.

Así las cosas, este Estrado Judicial, encuentra que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2008, la que fuera notificada por Estado 46 de fecha 4 del mismo mes y año, encontrando que se reunían el precepto normativo de la ley 1194 de 2008 que reformó el artículo 346 del C.P.C. **decretó el desistimiento tácito**, resolviendo dejar sin efecto la demanda ejecutiva mixta de la referencia, decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora, dentro del plenario en cuaderno de medidas cautelares obra constancia de que fuera expedido el oficio civil 421 del 12 de diciembre de 2008 dirigido a la

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Registradora de Instrumentos Públicos de Miraflores, informando de la cancelación de la medida de embargo existente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 082-16696 denominado “el Consuelo”, ubicado en la vereda Rusa del municipio de Miraflores, con lo que se cumple lo ordenado en la providencia de marras.

De esta manera, con el fin de garantizar el debido proceso y una efectiva administración de justicia, y, en vista de que a la fecha continua vigente la afectación al inmueble con folio de matrícula 082-16696, pese a haberse emitido la respectiva comunicación; ahora se ordenará que, por secretaría, se rehaga la mentada comunicación conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 2 de diciembre de 2008, la que deberá ser remitida por correo electrónico a la peticionaria para lo de su cargo.

Por lo dicho, se

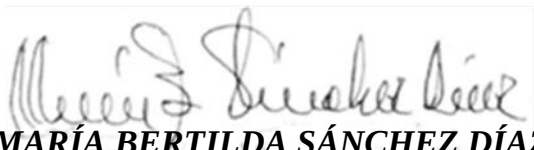
RESUELVE:

PRIMERO: *Acceder a la petición* elevada por la señora Paula Marleny Sanabria Borda, por las razones que sirvieron de fundamento a esta decisión.

SEGUNDO: *Por Secretaría*, elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, respecto del bien inmueble con folio de matrícula 082-16696, conforme a la información obrante en el plenario, el que será remitido por correo electrónico a la peticionaria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

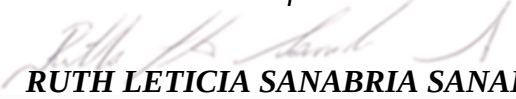
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ac165371657a9f07537a8adea6bdcedc5139f9b5b4991ac2e41a1b1b1af2f3**

Documento generado en 13/07/2023 10:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados dio contestación a la demanda, así como el demandado a través de apoderado, la que fue presentada dentro del término. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante: **Irenarco Cala Bayona**
Demandados: **Carlos Julio Silva Sánchez heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados.**
Radicado: **154553189001-2022-00015-00**

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, tanto el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados del señor **JOSÉ VIRGILIO SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, como el heredero determinado a través de apoderado allegaron contestación a la demanda dentro del término legal.

Sería del caso continuar con el trámite normal del proceso; no obstante, advierte este Despacho que en contestación arrimada y poder anexo por parte del demandado como heredero determinado, allí se trae el nombre del señor Álvaro Moya Silva señalando ser sobrino del señor **JOSÉ VIRGILIO SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, sin que presente prueba o documento idóneo que así lo demuestre.

Para el efecto se hace necesario poner de presente lo que el Código General del Proceso señala al respecto:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

*En consecuencia, tal como lo prevé la norma citada se ordenar requerir a la parte demandada como heredero determinado y al señor Álvaro Moya Silva para que allegue la documental que acredite el parentesco como sobrino del demandado **JOSÉ VIRGILIO SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, que de acuerdo con la ley ésta sólo se acredita con el Registro Civil de Nacimiento los que deberá allegar según el orden sucesoral correspondiente, a más del Registro Civil de Defunción de quien se reclama. Para el efecto se le concede un término no superior a los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta providencia en Estado.*

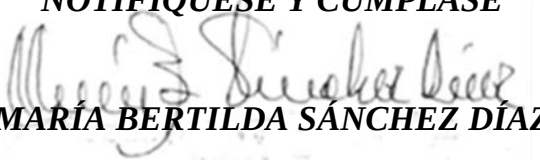
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Requírase a la parte demandada como heredero determinado y al señor Álvaro Moya Silva para que allegue la documental que acredite el parentesco como sobrino del demandado **JOSÉ VIRGILIO SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, para lo cual se le concede un término no superior a los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta providencia en Estado, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, ingresen oportunamente las diligencias al Despacho para que se continúe con el trámite correspondiente dentro de las presentes diligencias.*

TERCERO: *Notifíquese esta providencia, mediante anotación por Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b3a69ab59848e29668fb0a593b46f702386e0445834678376f94b88672114**

Documento generado en 13/07/2023 10:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando que revisadas las presentes diligencias no se allegó respuesta a requerimiento en auto que antecede; de otro lado se advierte de error mecanográfico en auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Iván Darío Alfonso Rodríguez**
Demandado: **Centro de Salud ESE-Jorge González Olmos**
 del Municipio de Páez-Boyacá
Radicado: **154553189001-2023-00015-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial y revisadas las presente diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia que antecede.

De otra parte, advierte este Despacho que en la misma providencia en el numeral primero del resuelve se incurrió en error al haber hecho mención allí de: “para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del **“demandado”**”, siendo en realidad de la parte demandada.

Así las cosas, de acuerdo con lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se hará la subsanación del yerro presentado.

Al efecto, se trae a colación el contenido del artículo 286 del C.G. del P., el que a la letra dice:

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, se efectuará la respectiva corrección en el numeral primero de la providencia en mención.

*De otra parte, este Despacho considera necesario dar aplicación a lo normado en el ordenamiento procesal colombiano, y llamar a la parte pasiva y su abogado que dio contestación a la demanda, para que cumpla con la carga procesal tal y como quedó ordenado en auto que antecede, y **dentro del mismo término otorgado allí**, esto, de acuerdo con lo que le impone la legislación, de lo cual se trae a colación lo que señala al respecto.*

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”¹

Además, se pone de presente lo que la misma norma establece para elevar la solicitud a las partes, y que dice:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

¹ Código General del Proceso

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.”

Ahora, de encontrarse que la parte pasiva y su apoderado incumplen a la ordenado en precedencia, este Estrado Judicial dará aplicación a las sanciones de ley, lo que también establece la norma ibídem, que para el caso señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”²

Así, a fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordena a Secretaría, poner en conocimiento de la parte pasiva y su apoderado esta determinación, líbrense las comunicaciones del caso, conforme a lo ordenado en precedencia.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Para todos los efectos de este proceso, se ordena que el numeral primero de la providencia del 29 de junio de 2023, quedará así:*

“RECONÓZCASE *personería al abogado NELSON RICARDO ARCOS MORENO identificado con C.C. No 7.167.913 de Tunja, y, portador de la T.P. No 134.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas*

² Ibídem

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

diligencias en nombre y representación **de la parte demandada**, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder.”

SEGUNDO: Por **Secretaría**, póngase en conocimiento de la parte pasiva y su apoderado la presente determinación, tal y como se ordenó en precedencia. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Verificado lo ordenado en precedencia, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe74a4a088d74cd22dd2371d72114bedea0d8e79379f97dc381a2fa9609d75**

Documento generado en 13/07/2023 10:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>